

concurso de “Suministro de Talonarios de Recetas Médicas”

882

Adjudicación.— Anuncio de 13 de enero de 2003, por el que se hace pública la adjudicación del concurso de “Suministro de material necesario para la realización de determinaciones analíticas con destino al Laboratorio Central de Hemoterapia”

882

Adjudicación.— Anuncio de 13 de enero de 2003, por el que se hace pública la adjudicación del concurso de “Suministro de material fungible para el Laboratorio Central de Hemoterapia”

883

Ayuntamiento de Montijo

Urbanismo.— Edicto de 9 de enero de 2003, sobre Estudio de Detalle

883

Ayuntamiento de Olivenza

Urbanismo.— Edicto de 10 de diciembre de 2002, sobre urbanización de la Unidad de Ejecución número UA-40

884

Ayuntamiento de Cáceres

Funcionarios de Administración Local.— Anuncio de 9 de enero de 2003, sobre nombramiento de funcionarios de carrera

884

Entidad Local Menor de Valdivia

Pruebas selectivas.— Resolución de 30 de diciembre de 2002, sobre convocatoria para proveer una plaza

884

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 2/2003, de 14 de enero, por el que se establece la obligatoriedad de instalar centros de desinfección de vehículos de ganado en los mataderos autorizados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, incluye la desinfección como medida de carácter general aplicable a las enfermedades contagiosas de animales. El Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, define en sus Capítulos II, V y XVI numerosas referencias a la desinfección de los medios de transporte de animales.

Los Reales Decretos 1.716/2000, de 13 de octubre, 54/1995, de 20 de enero y 1.041/1997, de 27 de junio, regulan la prestación de servicios autorizados y la necesidad de ubicación de los centros de limpieza y desinfección anejos a centros de concentración, mataderos y puntos de parada para el descanso de animales.

La Orden de 14 de abril de 1989, de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, sobre normas de relación con la lucha para la erradicación de la peste porcina africana, establece en su artículo decimocuarto que todos los mataderos en cualquiera de sus categorías deberán contar con un sistema propio de desinfección y que todos los vehículos deben ser limpiados y desinfectados al descargar una partida de ganado. En igual sentido la Orden de 17 de junio de 1999, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, dicta normas de aplicación para el bienestar animal durante su transporte y sobre la necesidad de desinfección de los vehículos dedicados al transporte de ganado.

El Decreto 203/2001, de 18 de diciembre, de la Junta de Extremadura, establece la regulación aplicable a los Centros de Desinfección de Vehículos dedicados al transporte de ganado, de productos para alimentación animal y de cadáveres de animales.

El Decreto 67/1996, de 21 de mayo, de la Junta de Extremadura, por el que se aprueba el Reglamento General de Organización y Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria de

la Comunidad Autónoma de Extremadura, estable en su artículo 13º, funciones y responsabilidades del veterinario encaminadas a la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud en el ámbito de la actuación veterinaria.

Vista la legislación anterior.

Teniendo en cuenta la experiencia alcanzada en el desarrollo del programa de limpieza y desinfección, a través de la Red de Centros de Desinfección de Vehículos de ganado, impulsada desde la Administración Autonómica.

Considerando que la aplicación de medidas de limpieza y desinfección de los vehículos de transporte de animales, se articula como un instrumento básico para garantizar la prevención y control de zoonosis, la protección de los animales, la mejora de las condiciones de higiene y bienestar animal y un menor impacto sobre el medio ambiente; resulta necesario que a estos efectos los mataderos autorizados, en cualquiera de sus categorías, dispongan de Centros de Desinfección de Vehículos de Ganado, que establezcan la obligación de que dichos vehículos de transporte de animales con destino a mataderos, efectúen en los mismos, una vez llevada a cabo la descarga, las operaciones de limpieza y desinfección.

En virtud de lo expuesto, una vez consultados los sectores afectados, a propuesta de los Consejeros de Agricultura y Medio Ambiente y de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 14 de enero de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto establecer con carácter obligatorio la instalación de Centros de Desinfección de Vehículos de ganado en los mataderos autorizados de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como, la obligación de realizar las operaciones de barrido, limpieza y desinfección de los vehículos de transporte de animales con destino a estos mataderos, una vez terminada la operación de descarga.

Artículo 2º.- Ubicación.

1. Los Centros estarán ubicados dentro del recinto del matadero.
2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, y previa justificación debidamente acreditada, en el supuesto de no disponer de base territorial suficiente, los Centros podrán construirse en terrenos próximos, situados como máximo a 500 m, del Matadero dentro del término municipal.

Artículo 3º.- Condiciones y Obligaciones.

1. Los centros de limpieza y desinfección de vehículos ubicados en los Mataderos autorizados, para poder desarrollar dicha actividad, deberán reunir las condiciones técnicas especificadas en el Decreto 203/2001, de 18 de diciembre, por el que se establece la regulación aplicable a los Centros de Desinfección de Vehículos dedicados al transporte de ganado.
2. Las operaciones de limpieza en seco, barrido y raspado de los vehículos en estos centros, así como la desinfección, definidas en el artículo 5.2 del Decreto 203/2001, serán llevadas por el personal responsable del Centro.
3. El Veterinario Director Técnico del Centro efectuará los controles de la documentación sanitaria referida al ingreso de animales, de los medios de transportes y de la desinfección previa de éstos a su salida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13º.10, del Decreto 67/1996; siendo la Consejería de Sanidad y Consumo la facultada de la armonización de las funciones y competencias de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública, así como de la definición de los controles a efectuar en materia de desinfección de vehículos de ganado en relación con las funciones y controles establecidos en el presente Decreto.

Artículo 4º.- Procedimiento de autorización.

1. El procedimiento de autorización de los Centros, a que se refiere el presente Decreto, será el establecido en el Decreto 203/2001, de 18 de diciembre, por el que se establece la regulación aplicable a los Centros de Desinfección de Vehículos dedicados al transporte de ganado, independientemente de la autorización sanitaria del establecimiento.
2. Los Mataderos que incurran en el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1º del presente Decreto, serán objeto de la denegación por parte de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la expedición de Guías de Origen y Sanidad para el traslado de animales a los mismos, y la baja de los mismos en el sistema informático de mataderos autorizados para recibir ganado, hasta que dispongan de la instalaciones decretadas.

Artículo 5º.- Emisión y validez del volante de desinfección.

1. La realización de las operaciones de limpieza y desinfección en cada vehículo quedará justificada mediante la emisión del volante de desinfección establecido en el Anexo III del Decreto 203/2001.
2. Para los Centros a que se refiere el presente Decreto, los talonarios de los volantes oficiales de desinfección serán proporcionados

por las Oficinas Veterinarias de Zona de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente donde se encuentre ubicado el Matadero, las cuales llevarán relación numerada de los talonarios entregados.

Artículo 6º.- Régimen sancionador.

Para la calificación de las infracciones y determinación de las sanciones relativas al incumplimiento del presente Decreto, se estará a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y de 4 de febrero de 1955, respectivamente, así como a la demás normativa de desarrollo en materia sanitaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los Mataderos, dependientes de Ayuntamientos que dispongan de Centros de Desinfección en su localidad gestionados por personal municipal, a una distancia no superior a la establecida en el punto 2 del artículo 2º, estarán excepcionados de la obligación contenida en el artículo 1º de la presente disposición, debiendo efectuar en dicho Centro las operaciones de limpieza y desinfección después de la descarga en los corrales del matadero.

Segunda.- Los Mataderos autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, que a esta fecha no dispongan de Centro, deberán llevar a cabo las actuaciones necesarias para la instalación de los mismos, en el plazo máximo de 1 año (12 meses).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a los Consejeros de Agricultura y Medio Ambiente y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 14 de enero de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
Mª ANTONIA TRUJILLO RINCÓN

DECRETO 3/2003, de 14 de enero, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de Talaván II.

Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria de la Zona de TALAVÁN (Cáceres), puestos de manifiesto en su día por técnicos del Servicio de Ordenación de Regadíos de la Dirección General de Estructuras Agrarias en el estudio realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la mencionada Zona, aconsejan llevar a cabo la Concentración Parcelaria de la misma, por razón de utilidad pública, la cual, resulta indispensable para constituir explotaciones modernas y productivas.

En su virtud y a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y de conformidad con los arts. 171 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión del día 14 de enero de 2003:

DISPONGO

Artículo 1º.- Se declara de Utilidad Pública y Urgente Ejecución la Concentración Parcelaria de TALAVÁN II, en el Término Municipal de Talaván de la provincia de Cáceres.

Artículo 2º.- La Zona se encuentra en el Término Municipal de Talaván, con los siguientes linderos:

Norte: Propiedades parceladas y Guijo de Carrascosa.

Sur: Arroyo Talaván y Finca "La Grande".

Este: Dehesa Boyal de Talaván.

Oeste: Término Municipal de Hinojal, fincas "Cuartos de Casasola" y "El Lote".

El citado perímetro podrá ser modificado en los términos del artículo 172-b de la referida Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 14 de enero de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ